



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00067 00  
Demandante : Camilo José Rodríguez López  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito  
Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto) por ser el despacho competente teniendo en cuenta el factor territorial, habida cuenta que fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. En efecto, previa verificación del expediente se observa *prima facie* que, para la fecha del retiro, el Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, ubicado en el Municipio de Tame – Arauca, fue la última unidad donde el actor prestó sus servicios; en consecuencia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

**1.** El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala:

«(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**» (Negrilla del despacho)

O como lo señala el artículo 5º de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)**» (Negrilla del despacho)

Hoy coexisten 2 formas de otorgar poder: 1) el **tradicional** regulado en el artículo 74 del CGP, el cual exige, entre otras cosas, presentación personal del poderdante; y el **electrónico** instruido en el artículo 5 del DL 806/2020, el cual obvia el otorgamiento en memorial físico y su presentación personal, empero precisando que se extiende de manera electrónica «mensaje de datos» (no física y luego escaneada), indicando el *email* del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, si bien se aportó con la demanda escaneada un poder firmado por CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, este no se otorgó bajo el modo *electrónico*. Por el contrario, se extendió en físico y luego se escaneó, así que se confirió mediante la forma *tradicional*, debiendo entonces acreditarse la constancia de presentación personal a la que alude el artículo 74 del CGP. O si lo prefiere, debe otorgarse poder en los términos del artículo 5 del DL 806/2020.

Por lo tanto, hasta no ser subsanada dicha anomalía, el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

2

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb608027ce1821e59b4d3c523544bd1afb6cab435e264178e0a321d9b2210c0**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>